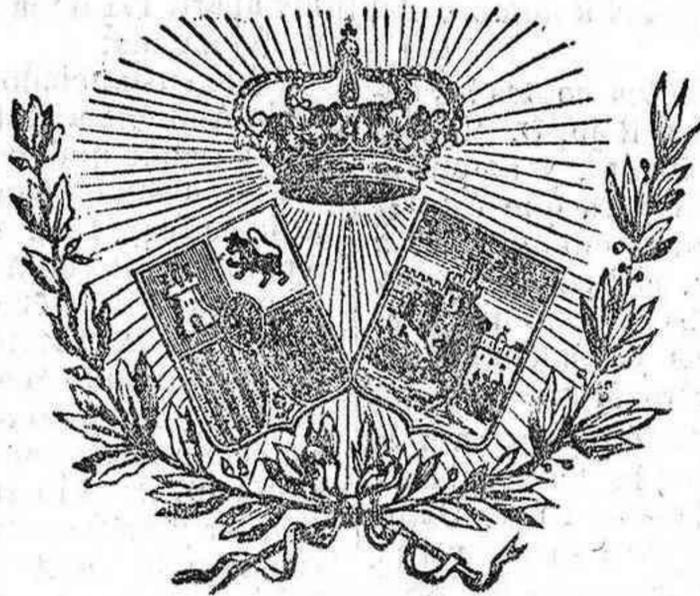


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.)
continúan en esta Corte sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real
sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísi-
ma Sra. Princesa de Asturias, y Sus Alte-
zas Reales las Infantas Doña María Teresa,
Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia sus-
citada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de
Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de
los cuales resulta:

Que habiendo arrendado el Ayuntamiento de
Acinar el impuesto de consumos, adjudicó el remate
para el segundo semestre de 1879-1880, previa su-
basta, á D. Andrés Olalla, quien dejó trascurrir el
tiempo sin pagar el importe del arriendo:

Que en vista de la morosidad del rematante, el
Ayuntamiento acordó apremiarle al pago, como así
se hizo, embargando y vendiendo bienes á D. An-
drés Olalla para atender al descubierto en que se en-
contraba como tal rematante de los consumos del
pueblo de Acinar, cuyos bienes se adjudicaron á Don
Manuel Rojo, quien al otorgar la correspondiente
escritura cedió la mitad de ellos á D. Felipe Olalla
Benito, inscribiéndose dicha venta en el registro de
la propiedad:

Que á consecuencia del procedimiento de apre-
mio de que antes se ha hecho mérito, D. Andrés
Olalla acudió al Jefe económico de la provincia en
solicitud de que se anulase aquel procedimiento, y
dicho Jefe, en 20 de Agosto de 1880, de conformidad

con el Negociado de impuestos, acordó que de nin-
gún modo debió proceder el Ayuntamiento contra
el deudor por otro medio que el de la vía judicial,
fundándose para ello en que el expresado Municipio
había acordado como medio para cubrir su encabe-
zamiento la Administración municipal, sin que die-
ra conocimiento á aquel centro de haber arrendado
ningún ramo de consumos, y en que por tal razón,
el arriendo verificado era sólo un contrato, del cual
no podía conocer aquella Administración económi-
ca, toda vez que no estaba autorizado por la misma:

Que D. Francisco Camarero Miguel siguió autos
ejecutivos contra D. Andrés Olalla, y practicado
embargo en los bienes del acreedor ejecutado, re-
cayó dicho embargo sobre los que había sido con
anterioridad en expediente administrativo, incoado
y seguido por el Ayuntamiento de Acinar, y en su
nombre, y como ejecutor de los acuerdos del mismo,
por el Alcalde, que entonces era D. Fernando Gu-
tiérrez Rojo, con el fin de realizar las suma que Don
Andrés Olalla adeudaba al Municipio como arrenda-
tario que era del impuesto de consumos en el año
de 1879 á 1880:

Que con carácter, D. Francisco Camarero Mi-
guel acudió al Juzgado de primera instancia en 23
de Julio de 1881 con una demanda de menor cuan-
tía para que se declarara nula é ineficaz la compra-
venta hecha en escritura pública, otorgada en 4 de
Agosto de 1880 en la villa de Acinar ante el Notario
D. Pablo Camarero Gil por D. Fernando Gutiérrez
Rojo, con el carácter de Alcalde, en nombre de An-
drés Olalla Benito y á favor de D. Manuel Rojo Ola-
lla, de las 18 fincas rústicas que se expresaban en la
certificación del Registro de la propiedad que se
acompañaba á la demanda; que se hiciera igual de-
claración respecto á la cesión que en el acto del otor-
gamiento de la escritura hizo Manuel Rojo á favor
de su convecino Felipe Olalla y Benito de la mitad
de cada una de las expresadas fincas, y que en su
consecuencia, se declarara procedente y ordenase
que se practicara la cancelación total de las inscrip-
ciones que en virtud de la referida escritura se hi-

cieron en el Registro de la propiedad á nombre del comprador y cesionario:

Que seguidos los procedimientos contra los demandados D. Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito, y ampliada después por el actor la demanda para que ésta se entendiera también con el Alcalde entonces de la villa de Acinar D. Cecilio Lucas, el Juez dictó sentencia en 20 de Abril de 1882, absolviendo de la referida demanda á los demandados y condenando en las costas á D. Francisco Camarero Miguel:

Que interpuesta por éste apelación para ante la Superioridad, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos revocó la sentencia apelada en 20 de Octubre del expresado año 1882, y declaró nula la venta realizada por el Alcalde de Acinar de las 18 fincas del rematante de consumos Don Andrés Olalla, en virtud del procedimiento administrativo y por escritura de 4 de Mayo de 1880, mandando en su consecuencia, que quedase ésta sin efecto, cancelándose así como la cesión subsiguiente, á favor de D. Felipe Olalla, y las inscripciones del Registro de la propiedad; cuya sentencia fué notificada en 21 del propio mes y año á los interesados, menos al Cecilio Lucas, Alcalde entonces de la referida villa, por haberse seguido respecto de él los autos con los extras del Tribunal por su rebeldía, publicándose la sentencia en el *Boletín oficial* de las provincias para su notoriedad:

Que en vista del resultado del pleito seguido ante los Tribunales de Justicia, acudieron al Gobernador de la provincia Don Fernando Gutiérrez Rojo, D. Manuel Rojo Olalla y D. Felipe Olalla Benito para que suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de la Administración municipal, que entre otras cosas comprende la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales, con arreglo á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 72 de la vigente ley municipal; en que el Ayuntamiento de Acinar, al arrendar el impuesto de consumos, adjudicando el remate previa subasta para el segundo semestre de 1879 á 1880 á D. Andrés Olalla, obró dentro de la legítima esfera de sus atribuciones; en que del mismo modo obró al acordar que contra el rematante D. Andrés Olalla como deudor moroso, se procediese al apremio, embargándole y vendiéndole bienes suficientes á cubrir los descubiertos por el remate, siempre que este procedimiento se incoase con arreglo á lo prescrito en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, aplicable al caso por el art. 132 de la misma ley municipal, en que correspondiendo á los Alcaldes publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario por la vía de apremio y pago, al tenor de lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 114 de la repetida ley municipal, era indudable que el Alcalde de Acinar había obrado, no sólo dentro de la esfera de sus facultades, sino en cumplimiento de un deber que la ley le imponía al proceder al apremio contra un deudor moroso, vendiendo sus bienes para satisfacer el descubierto que tenía con el Ayuntamiento; en que Olalla no hizo uso de los recursos para que le autorizaba el título 5.º de la ya mencionada ley municipal, por cuya razón los procedimientos fueron ejecutivos, confor-

me al art. 171 de la misma, pasando en autoridad de cosa juzgada:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que debiendo sujetarse la recaudación del impuesto de consumos á las leyes é instrucciones peculiares del ramo, y habiendo acordado el Ayuntamiento de Acinar cubrir el encabezamiento respecto al año económico de 1879 á 1880, recaudando por la Administración municipal aquel impuesto, no pudo después, sin haber dado conocimiento y obtenido la aprobación de la Administración económica, conforme á lo dispuesto en el artículo 197 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, acordar y proceder al arrendamiento de dicho impuesto, y habiéndolo no obstante verificado sin tales requisitos, ejecutó un acto nulo en el orden económico ó administrativo, como implícitamente lo había declarado la misma Administración económica al resolver la instancia de Olalla: que no habiéndose alzado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento de la resolución del Jefe económico, ésta quedó firme; siendo nulo por consiguiente el procedimiento administrativo de apremio derivado de aquella subasta para hacer efectivos descubiertos que sólo podían reclamarse en la vía judicial, según dicha Administración económica había manifestado al mismo Alcalde: que no era aplicable al asunto lo que para otros servicios administrativos dispone el caso 3.º del art. 72 de la ley municipal vigente: que no existía acto alguno administrativo válido, cuyo conocimiento fuese de las atribuciones de la Administración, y que por lo tanto había estado en su derecho D. Francisco Camarero, como acreedor de D. Andrés Olalla, al reclamar la nulidad de la venta de fincas efectuada con motivo de dicho expediente administrativo de apremio, y la Sala también dentro de su competencia al acordarlo, como lo acordó en la sentencia que dictó al efecto: que aun en el caso de tratarse de un asunto administrativo, el estado que éste tenía al suscitar la competencia el Gobernador era el de un pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada para aquellos que acudieran á la Autoridad gubernativa, sin que pueda aprovecharles para sus recursos la publicación en el *Boletín oficial* de la sentencia recaída, toda vez que esta publicación sólo alcanzaba al litigante rebelde: que aun en la hipótesis no admitida de que se tratara de un asunto administrativo, éste correspondía al ramo de Hacienda, y por tanto, con arreglo á la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los Delegados de Hacienda en las provincias eran las Autoridades encargadas de promover este conflicto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que no será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptúase el caso en que acreditase cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el cumplimiento hasta la citación para la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedida de

comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado por el Gobernador de la provincia, después que había recaído sentencia en el pleito y adquirido en cuanto á algunos litigantes el carácter de firme, y por lo tanto, que respecto de los mismos se hallaba el dicho pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

2.º Que si bien respecto del litigante rebelde pudiera nuevamente abrirse el juicio y obtener un nuevo fallo, era necesario para que esto ocurriese que acreditara cumplidamente que una fuerza mayor no interrumpida le impidió durante el curso del juicio presentarse en el mismo; pues en otro caso los Tribunales no pueden volver sobre las sentencias definitivas que han adquirido el carácter de firmes, cuando el litigante rebelde fué emplazado en su persona para contestar la demanda, como sucede en el pleito de que se trata:

3.º Que aun en el supuesto de que nuevamente pudiera abrirse el juicio respecto de D. Cecilio Lucas, litigante rebelde, no puede por ello pedir la sentencia que puso fin al pleito el carácter y la autoridad de cosa juzgada respecto de aquellos á quienes se les notificó; y al conocer distintas jurisdicciones respecto de un mismo asunto y resolver sobre los mismos derechos, podrían resultar dos fallos contradictorios que hicieran imposible la ejecución de los mismos:

4.º Que en tal concepto, tratándose de un negocio juzgado por los Tribunales ordinarios, no es posible separar ya de los mismos el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Prudencio Ciel, vecino de Torrelaguna, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 8 de Agosto de 1883, designando 12 pertenencias de la mina de oro denominada *Maravilla*, sita en el paraje denominado Pinyerro, término municipal de Colmenar de la Sierra, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un promontorio de piedra y desde él se medirán al E. 150 metros, al O. 200, al N. 250 y al S. 100, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 10 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Circular.—Minas.

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 12, del viernes 27 de Julio último, la ley de 25 del mismo, rebajando los tipos del cánón anual por una hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, á 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, y á 4 pesetas las de hierro, sustancias combustibles, escoriales y demás de la 2.ª y 3.ª Sección, dispone á la vez la misma ley en su art. 2.º, que la riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto de la mina, entendiéndose como tal el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Para que esto tenga efecto, necesario es que los dueños de las minas que están en explotación, presenten en esta Administración trimestralmente relaciones de producción, con el fin de que, comprobadas que sean con los datos y demás antecedentes que se adquieran por el Ingeniero Jefe de la provincia y Estaciones de embarque de minerales en las vías férreas, pueda fijarse con la debida anticipación la cantidad que deba abonar cada pertenencia minera.

Si la cantidad marcada excediera de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el dueño, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda; pero si al finalizar el trimestre no presentase dicha relación de productos, se entiende que acepta la cantidad que la Administración fije, sin derecho á reclamación de ningún género.

La Administración podrá celebrar contratos con los contribuyentes para la reclamación del cupo que corresponda á la provincia, dividiéndose si necesario fuera, en dos ó más centros mineros, si así lo aconsejan las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias especiales. El cupo se fijará de común acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no excederá del 20 por 100.

Si el concierto no pudiese realizarse, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda ó arrendará la recaudación, incluyendo también el cánón por superficie.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan y en donde radican pertenencias mineras, se sirvan dar publicidad de esta circular por medio del anuncio ó bandos en los sitios de costumbre, para el debido conocimiento y efectos que convengan á los contribuyentes mineros, y puedan á la vez facilitar á la Administración en las épocas marcadas, las relaciones de productos que se hallen explotando.

Guadalajara 9 de Agosto de 1883.—José Bocio.

Pueblos que se citan.

Abanades.	Ocentejo.
Alovera.	Olmeda de Jadraque.
Arroyo de Fraguas.	Palancares.
Alcorlo.	Paredes de Sigüenza.
Auñón.	Pardos.
Atienza.	Pedregal.
Alcuneza.	Retiendas.
Ablanque.	Riosalido.
Armallones.	Robledo.
Anquela del Ducado.	Robredarcas.
Bodera.	Saelices.
Cardoso.	Sigüenza.
Congostrina.	Setiles.
Cogolludo.	Semillas.
Checa.	Tamajón.
Establés.	Terraza.
El Ordial.	Tierzo.
Gascueña.	Tortuera.
Hiendelaencina.	Tordelrábano.
Huerce.	Tordesilos.
Jocar.	Torrevaldealmendras.
Latance.	Valverde.
Miñosa.	Veguillas.
Mandayona.	Villaseca de Henares.
Miedes.	Villar de Cobeta.
Muriel.	Villel de Mesa.
Nava de Jadraque.	Zarzuela de Jadraque.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Venta de envases vacíos de tabacos.

Por acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia y en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 13 de Enero de 1882, se anuncia al público que el martes 4 de Setiembre próximo, de diez á once de su mañana, se celebrará subasta pública para la venta de todos los cajones vacíos de tabacos procedentes de la nueva contrata, existentes en los almacenes de efectos estancados de esta capital y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas que se expresarán, cuyo acto tendrá lugar bajo las reglas siguientes:

1.ª El remate será simultáneo en esta capital y localidades en donde se hallan establecidas las Administraciones subalternas del ramo, de diez á once de la mañana del indicado día; celebrándose la licitación en esta capital, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, y en las Administraciones subalternas en la del Administrador.

2.ª Para mayor publicidad y con el fin de que, con la debida anticipación, pueda saberse el día y hora señalados para la citada subasta, los Sres. Alcaldes, de acuerdo con los Administradores subalternos, procurarán que en los sitios públicos de costumbre y en los pueblos limítrofes se fijen los edictos que se consideren necesarios, los cuales, diligenciados en forma, se unirán después al expediente de su referencia.

3.ª La Junta de subasta la formarán: en la capital, los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Jefe del negociado de Estancadas; y en las subalternas los Sres. Alcaldes, Administrador de Rentas y Secretario del Municipio.

4.ª El día 4 de Setiembre venidero y hora ya citada, se admitirán cuantas proposiciones presenten los licitadores en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio de pesetas ó céntimos de peseta que ofrezcan por

cada cajón; debiendo advertirse que de las proposiciones que se presenten serán preferidas, en primer término las que ofrezcan precios mas elevados, y en segundo las que comprendan mayor número de envases, verificándose, caso de empate, pujas á la llana por quince minutos.

5.ª Los licitadores no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recaiga en ella la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda, quien está facultado para aceptarlas ó desestimarlas.

6.ª Al día siguiente de celebrarse la subasta remitirán los Administradores subalternos al Sr. Delegado de Hacienda el expediente legalmente instruido, con los edictos y proposiciones originales y el acta del remate, así como también, y con separación de dicho expediente, un duplicado de la referida acta, para que, en vista de los enunciados documentos, pueda procederse á la aprobación si la mereciere.

Guadalajara 9 de Agosto de 1883.—El Administrador, José Bocio.

RELACION á que se refiere el preinserto anuncio de las localidades donde se hallan los cajones y número de de los existentes que se enajenan.

	Cajones.
Guadalajara.....	300
Alcocer.....	34
Atienza.....	36
Brihuega.....	76
Cifuentes.....	31
Cogolludo.....	42
Jadraque.....	46
Molina.....	145
Pastrana.....	105
Sigüenza.....	80
Total.....	895

DELEGACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA

DE GUADALAJARA.

Distrito de Pastrana.

Nota de la distribución dada á los grupos 1.º, 5.º y 7.º de dicho distrito, con expresión del personal que ha de encargarse de la recaudación de contribuciones desde 1.º de Agosto de 1883.

Nombre de los recaudadores.	PUEBLOS.
Juan Francisco Gumiel..	{ Escopete. Hueva. Pastrana. Yebra.
Manuel Maldonado.....	{ Aranzueque. Escariche. Fuentenovilla. Hontova. Loranca de Tajuña. Renera.
Angel Castelbón.....	{ Alcocer. Córcoles. Santa María de Poyos. Valdeconcha.

Guadalajara 7 de Agosto de 1883.—Enrique de Isidro.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.										CALDOS.				CARNES.			PAJA.										
	Cebada.		Centeno.		Maiz		Garban-zos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguar-diente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De cebada					
	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.	Pst.	Cét.		
Atienza.....	16	69	8	57	9	5	0	61	0	56	1	36	0	36	0	62	1	73	1	83	2	71	0	01	0	01		
Brihuega.....	19	81	9	01	10	81	0	60	0	69	0	86	0	24	0	64	1	83	1	83	4	35	0	04	0	04		
Cifuentes.....	21	50	13	50	14	50	0	68	0	60	1	00	0	34	0	84	1	42	1	42	2	50	0	04	0	04		
Cogolludo.....	17	25	8	25	10	75	0	65	0	60	1	25	0	25	0	66	1	25	1	25	2	00	0	02	0	02		
Guadalajara.....	21	40	9	05	13	6	0	79	0	61	0	99	0	34	0	62	1	66	1	66	2	17	0	04	0	04		
Molina.....	23	»	10	»	13	»	0	90	0	58	1	10	0	46	1	00	1	13	1	13	1	50	0	02	0	02		
Pastrana.....	20	»	10	15	12	»	0	80	0	60	1	8	0	36	0	82	1	50	1	50	2	60	0	03	0	03		
Sacedon.....	19	45	7	42	13	4	0	60	0	64	0	71	0	30	0	75	1	20	1	20	2	50	0	05	0	05		
Sigüenza.....	20	18	10	65	12	98	0	65	0	55	1	04	0	37	0	65	1	44	1	44	2	50	0	02	0	02		
PRECIO-MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA...	19	81	9	70	12	13	0	70	0	60	1	04	0	34	0	73	1	46	1	46	2	11	2	53	0	03	0	03

HECTOLITRO	LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Céntimos.
TRIGO.....	Precio máximo...	Molina.
	Idem mínimo...	Atienza.
CEBADA....	Precio máximo...	Cifuentes.
	Idem mínimo...	Sacedón.

Guadalajara de 10 Agosto de 1883.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Telesforo Consul.—V. B.—El Gobernador, Santiago Herriz.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

ATIENZA.

D. Remigio Navarro y Villaexcusa, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

Los Sres. Jueces municipales de este partido, consignarán cada uno de los datos referentes á los juicios, actos y asuntos, en un estado igual al que se inserta á continuación y épocas que comprende, el cual se ha de remitir precisamente á este Juzgado sin la menor dilación, cuidando mucho de la mayor exactitud en su confección; en la inteligencia, que el que deje de cumplir con dicho servicio, se le exigirá como á su Secretario la responsabilidad que haya lugar, prometiéndome del celo de los mismos, no dejarán de cumplir como se les encarga.

Dado en Atienza 8 de Agosto de 1883.—Remigio Navarro.—El Secretario del Juzgado, Fernando Rodríguez Fernández.

ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Juzgado municipal de _____ PROVINCIA DE GUADALAJARA.

==
Audiencia Territorial de Madrid.

Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado municipal desde 15 de Julio de 1882, á igual día del año actual.

Actos de conciliación.	Juicios verbales	Actos de jurisdicción voluntaria.	Juicios de faltas.	Asuntos indeterminados	Total de asuntos despachados.	OBSERVACIONES.

de _____ de 1883.

El Juez municipal,

MOLINA.

D. José López Pelegrin, Juez municipal Letrado de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que el Juzgado de instrucción de Ateca tiene acordado celebrar subasta el día diez de Setiembre próximo á las once de su mañana, con el 25 por 100 de rebaja del valor, de las fincas rústicas que comprende la certificación adjunta, sitas en término de Fuentesar, embargadas á Manuel Román Estebán en causa sobre hurto, cuyo acto tendrá lugar ante aquel Juzgado, éste de mi cargo y el municipal de dicho pueblo; debiendo hacerse constar para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la adquisición de dichos inmuebles, que los títulos de propiedad de los mismos están corrientes y pueden examinarse en la Escribanía del actuario D. Ignacio Diaz, y también que el licitador debe depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad tipo del remate, así como que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y cum-

pliando lo que por dicho Juzgado de instrucción se interesa, lo anuncio al público.

Dado en Molina á 3 de Agosto de 1883.—José López Pelegrin.—P. S. M.—Silvestre López Mariana.

Yo el Escribano certifico: Que las fincas á que se refiere el anterior mandamiento, son las siguientes:

Primera. Una heredad en las Hoyuelas, de cabida de 25 áreas 15 centiáreas; linda al Norte con otra de Claudio Sáenz, Saliente con otra de Dámaso Langa, Mediodía otra de Alejandro Gotor y Poniente yermo; tasada en 9 pesetas.

Segunda. Otra en los Asperones, de cabida de 8 áreas y 38 centiáreas; que linda al Norte, Saliente y Mediodía con yermos y Poniente con heredad de Gervasio Alda, tasada en 4 pesetas.

Tercera. Otra en Barcebalos, de cabida de 16 áreas y 77 centiáreas; linda al Norte con heredad de Jorge Escolano, Sur con otra de Gabriel Sanz, Mediodía y Poniente yermos, tasada en 15 pesetas.

Cuarta. Otra en las Hoyas, de 8 áreas y 38 centiáreas; que linda al Norte, Mediodía y Poniente con heredades yermos y Saliente con heredad de Jorge Escolano tasada en 4 pesetas.

Quinta. Otra en la Mata del cerezo, de cabida de 11 áreas y 18 centiáreas; linda al Norte y Saliente yermos, Mediodía con heredad de Antonio Estrada y Poniente con otra de Manuel Nuño, tasada en 5 pesetas.

Sesta. Otra en el Tejar, de cabida de 11 áreas y 18 centiáreas; linda al Norte con heredad de Manuela Ruiz, Saliente con otra de Tomás Sanz, Mediodía y Poniente con heredades yermos, tasada en 6 pesetas.

Setima. Otra en el Campo de cabida de 16 áreas y 77 centiáreas; linda al Norte con heredad de Pedro Escolano, Saliente camino de Molina, Mediodía con heredad de Cirilo Ruiz y Poniente yermos, tasada en 16 pesetas.

Octava. Otra en la Sorruga de San Miguel, de cabida de 16 áreas y 77 centiáreas; linda al Norte y Poniente con heredad de Juan Sáenz, Saliente yermos y Mediodía heredad de Juan Galvez; la cabida es de 50 áreas y 31 centiáreas, tasada en 26 pesetas.

Novena. Otra en dicho sitio la de cabida de 33 áreas y 54 centiáreas; linda al Norte y Poniente con heredades yermos, Saliente heredad de Manuel Ruiz y Mediodía otra de Juan Galve, tasada en 26 pesetas.

Décima. Otra en el Canto pardo, de 16 áreas y 77 centiáreas; linda al Norte yermos, Saliente heredad de Alejandro Gotor, Mediodía camino de Hinojosa y Poniente Juan Galve tasada en 12 pesetas.

Undécima. Otra en la Sierra, de 50 áreas y 31 centiáreas; que linda al Norte con heredad de Mauricio Fúñez, Saliente Tomás Saaz, Mediodía y Poniente heredad es yermas, tasada en 30 pesetas.

Duodécima. Otra en los Arenales, de 25 áreas y 15 centiáreas; que linda Norte con heredad de Antonio Muela, Saliente Vicente Nuño, Mediodía Pascual Celada López y Poniente Cipriano Bernal, tasada en 40 pesetas.

Décimotercia. Otra en las Hoyuelas, de 8 áreas 38 centiáreas; que linda por los cuatro vientos yermos, tasada en 5 pesetas.

Molina 3 de Agosto de 1883.—Silvestre López Mariana.

RECTIFICACION.

En el edicto del Juzgado de primera instancia de Pastrana, inserto en el *Boletín oficial* núm. 13, del 30 de Julio próximo pa-

sado, llamando á los herederos de Doña Ezequiela y Doña Flora Román y Cárdenas, aparece dado en 27 de Julio de 1883, debiendo ser en 27 de Junio según expresa el original.

SECCION QUINTA.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Orden de la Academia General Militar del 27 de Julio de 1883.

Quedan autorizados los aspirantes que obtengan plaza de alumnos, para poder usar el traje de guerrera y gorra durante el mes de Agosto, á pesar de disponer la Cartilla de uniformidad que solo se use este traje en Toledo, en atención á no poder terminar la Fábrica de armas los sables hasta fin de dicho mes; pero no podrá usarse dicho traje en manera alguna, los días de gala, teniendo presente los que lo usen, que supone tan honroso uniforme la obligación de saludar á todos los Oficiales generales y particulares, así como á los Sargentos graduados de Oficiales, en las calles y sitios públicos; si no con la regularidad y buen aire que previenen los reglamentos tácticos que no han estudiado todavía, siempre con la atención de toda persona bien educada civilmente y que aspira á dar los primeros pasos en la carrera militar, manifestando su respeto á todos los que de hecho son sus superiores jerárquicos.—El General Director, Galvis.

ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Advertencia importante para los aspirantes á ingreso en la Convocatoria de 1883, que obtengan plaza.

Tendrán presente la Cartilla de uniformidad para las formas y colores de las prendas de uniforme, muy especialmente en el pantalón que debe ser precisamente grancé y no grana y el ceniciento mezclilla para la polaca, cuyos tipos pueden verse en la Academia; en la inteligencia de que no se tolerará la menor diferencia al presentarse para ser filiados.

Ayuntamientos constitucionales.

ROBLEDO.

Por acuerdo de esta Corporación, se anuncia á pública subasta las obras de reparación de la Casa Consistorial de esta población; su único remate ha de tener efecto ante este Ayuntamiento el día 19 de Agosto próximo y hora de diez á once de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 1.000 pesetas, y bajo las condiciones acordadas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, desde esta fecha hasta el acto del remate, siendo desechadas las proposiciones que no estén extendidas con entera sujeción al modelo siguiente.

Robledo 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pablo García.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde con fecha 30 de Julio último y de las condiciones económicas que aparecen en el expediente instruido al efecto, que obran en Secretaría para la ejecución y reparación de las obras de la Casa Consistorial de esta población, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á las expresadas

condiciones por la cantidad de (en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

ATANZON.

Hallándose terminado el borrador del repartimiento de la contribución territorial de esta villa y año económico de 1883 84 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de que durante dicho plazo produzcan los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que creyeran oportunas en la imposición de cuotas.

Atanzón 25 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Sigüenza.—P. S. M.—Saturnino de Ruedas y Ruiz, Secretario.

HORCHE.

Teniendo que practicarse trabajos de mucha importancia por la Junta de amillaramiento de este distrito municipal, y no hallándose esta constituida de las personas que dispone el art. 4.º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se requiere á todos los terratenientes que por territorial, cultivo y ganadería satisfagan alguna cuota por riqueza enclavada en este término municipal para que al octavo día al en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en estas Casas consistoriales á las doce de su mañana, para que nombren los dos peritos que dicho artículo les faculta, y caso que no usen de este derecho, los nombrará este Ayuntamiento de entre la sección de forasteros, con el fin de que la Junta no carezca de ningún miembro.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Chiloeches, Cabanillas del Campo, Aranzueque, Romanones, Valdeaveruelo, Tendilla, Guadalajara, Yebes, Valdearachas, Yunquera, Archilla, Mondéjar, Alcocer y Renera, se sirvan dar la mayor publicidad, posible al presente en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.

Horche á 6 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Tiburcio Martínez.

ROMANCOS.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante en esta villa la plaza de Guarda municipal del campo con la dotación anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes á ella podrán dirigir sus instancias en papel correspondiente al Presidente del Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Romancos 3 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Mariano Pomeda.

VALDEARENAS.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa; su dotación consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del modo siguiente: 365 del fondo municipal, y las 385 restantes por repartimiento entre los propietarios del que saldrá responsable el Ayuntamiento.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige el art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en término de 15 días, acompañadas de la partida de bautismo, y certificaciones de buena conducta y

no haber sufrido penas afflictivas; pues pasado dicho plazo se proveera: el agraciado saldrá responsable á los daños que no dé dañador,

Valdearenas 6 de Agosto de 1883.—El Alcalde, José Estéban.—P. S. M.—Mariano Valenciano.

RUGUILLA.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, por renuncia de D. Manuel Sebastián que la desempeñaba interinamente desde el día 8 de Febrero de 1882; su dotación consiste en los derechos de Arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Juez Municipal de la misma, por término de treinta días, á contar de que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Ruguilla 2 de Agosto de 1883.—El J. M.—Mariano Utrilla.—El Secretario interino, Domingo Pérez.

LA TOBA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por renuncia voluntaria que de la misma hace D. Modesto Bâncora, por traslación al pueblo de Riofrio, con el sueldo anual de 550 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; los aspirantes que reúnan las condiciones que marca y exige la Ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en término de ocho días, de como aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasados se proveerá.

La Toba 5 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Antonio Parra.—P. S. M.—Modesto Bâncora, Secretario habilitado.

LA YUNTA.

Desde 1.º de Octubre próximo venidero se halla vacante el partido de Farmacia de esta villa y sus agregados Campillo y Embid; su dotación anual consiste en la cantidad de 1.500 pesetas, inclusa la beneficencia; cuya cantidad será satisfecha al profesor á fin de año por la junta facultativa y Ayuntamientos de ambos pueblos respectivamente.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en término de 15 días, contados desde que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales, se proveerá.

La Yunta 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Teodoro López.—P. S. M.—Francisco López, Secretario.

TÓRTOLA.

Habiendo terminado el contrato celebrado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, con el Médico titular de esta villa, se anuncia la vacante del partido de Beneficencia municipal, con la dotación anual de 125 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tórtola 9 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Tomás Salinas.

TENDILLA.

Nicolas Gomez Roda, de esta vecindad, me ha hecho presente que el domingo 5 del actual, dejó ma-

neada una mula de su propiedad, en los rastros del sitio llamado el Hundimiento, sin que á pesar diligencias practicadas en su busca, haya podido conseguir su paradero.

En su consecuencia ruego á las autoridades locales y agentes de la policía judicial, que en el caso de que fuese hallada, se sirvan ponerlo en mi conocimiento para yo hacerlo á su dueño.

Señas de la mula.

Edad 17 años, alzada 6 y media cuartas, pelo castaño oscuro, una rozadura en ambos lados de los riñones, pelos blancos en la cabeza, cortada la melena del rabo por centro y en las patas y manos: bastantes pelos blancos que indican rozaduras de maniatas ó grillos.

Tendilla 9 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Nemesio Vazquez Rivas.

PARTE NO OFICIAL.

CASINO-ATENEOS DE GUADALAJARA.

El 30 de Agosto actual y hora de las nueve de su mañana, se celebrará la subasta del suministro de 10.000 kilogramos de leña de encina y 3.000 de carbón de cok, para las estufas y chimeneas de esta Sociedad.

A las diez de la mañana del mismo día tendrá también efecto la subasta para el suministro de petróleo, bugías, tubos y mechas para el alumbrado durante un año.

Y á las once del propio día, remate para proveer de objetos de escritorio, por un año.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto desde el día de la fecha en la Conserjería de esta Sociedad.

Guadalajara 11 de Agosto de 1883.—El Presidente, Juan A. Reyes.

En pública subasta, que tendrá efecto en el local de esta Sociedad, á las doce del día 30 de Agosto actual, se procederá á la venta de 1.200 barajas usadas, bajo el tipo de 50 céntimos de real cada una.

También se venderán en el mismo sitio y hora varios efectos de mobiliario y servicio, que son mesas, tazas, platos, copas y platillos, persianas, plomo y hierro viejos.

El Conserje de esta Sociedad pondrá de manifiesto todos los efectos á los que deseen examinarlos.

La Junta directiva se reserva el derecho de aceptar ó no las proposiciones que se hagan.

Guadalajara 11 de Agosto de 1883.—El Presidente, Juan A. Reyes.

COLEGIO DE HÚERFANOS DE LA GUERRA.

La Junta económica de este Establecimiento, autorizada por el Consejo de Administración, admite proposiciones hasta el día 20 del actual para el suministro de los artículos de comer, beber y arder necesarios á los alumnos del mismo, durante dos años, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del Detall. Las proposiciones que se presenten serán examinadas á las diez de la mañana del expresado día 20, siendo aceptada la más conveniente, ó desechadas todas, si ninguna fuera aceptable á juicio de dicha Junta.

Guadalajara 11 de Agosto de 1883.—El Comandante Jefe de Estudios y Detall, Joaquín Roncal.

Guadalajara.—Imp. Provincial.